

## LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA Y SUS REPERCUSIONES HACENDISTICAS EN EL PUERTO DE SANTA MARIA (1740-1748)

El siglo XVIII inicia su andadura con un cambio de la dinastía reinante en España, los borbones franceses sustituyen a los habsburgos austríacos. Felipe V, el primer borbón español, intentará recuperar la posición hegemónica que la nación hispánica había tenido en Europa, algo a lo que se van a oponer otros Estados, principalmente Inglaterra, actuando Francia como árbitro privilegiado de todos los acontecimientos. Las políticas expansionistas de los diversos monarcas europeos van a llenar la primera mitad del siglo XVIII de enfrentamientos y contiendas, dos de las cuales incidieron especialmente sobre España: la guerra de Sucesión al trono español (1700-1713) y la guerra de Sucesión austríaca (1740-1748). Las repercusiones que para El Puerto de Santa María tuvo esta última confrontación son el objetivo de este estudio.

A mediados de 1739 las relaciones entre España e Inglaterra no eran muy cordiales. España, recuperada económicamente y fortalecida militarmente gracias a la labor de D. José Patiño, estaba dispuesta a reducir e incluso eliminar los privilegios comerciales otorgados a Inglaterra por el tratado de Utrecht en 1713 (asiento de negros y navío de permiso a Indias). Igualmente, estaba la cuestión de Gibraltar y los problemas de límites fronterizos en la Florida y California. La sociedad y el gobierno inglés se hallaban, a su vez, divididos entre los partidarios de la guerra y la paz, pero el incidente de Jenkins, capitán de navío inglés a quién los españoles habían cortado una oreja como castigo a su actividad contrabandística, así como las presiones de la Compañía de los Mares del Sur, llevaron al primer ministro inglés, Walpole, contra su voluntad, a declarar la guerra a España en octubre de 1739. Dicha contienda, cuyos principales hechos bélicos tuvieron como esce-

---

(\*) Historiador. Area de H.<sup>a</sup> Moderna Universidad de Cádiz.

nario la América colonial española (1), quedó relegada, en 1740, a un segundo plano a causa de la guerra que se desencadenó en suelo europeo y que tenía como cuestión de fondo la sucesión del trono de Austria tras la muerte del emperador Carlos VI; confrontación en la que intervinieron Austria, Prusia, Inglaterra, Francia, Baviera, Saboya, las dos Sicilias, otros pequeños Estados y España, que esperaba aprovechar la debilidad austriaca para obtener algunas ventajas territoriales en Italia.

Tras nueve años de ardua lucha, tanto en Europa como en América, se llegó a la paz de Aquisgrán (X-1748), por la que España sólo obtuvo algunos ducados italianos para el infante D. Felipe, mientras que tenía que permitir por cuatro años más el disfrute por Inglaterra del asiento de negros y del navío de permiso a la América española (2).

El Puerto de Santa María se vio afectado por dos de las principales consecuencias de esta larga guerra: el descenso del comercio colonial, que era la actividad motora de la economía portuense, y el aumento de la presión fiscal. En este trabajo nos vamos a centrar en esta segunda consecuencia de la contienda.

Al igual que ocurrió durante la guerra de sucesión española, la hacienda estatal se vio abrumada por los gastos que la confrontación europea-colonial iniciada en 1740 llevaba consigo, imposibles de atender con los recursos ordinarios (3). Es por ello por lo que se va a ver en la necesidad de recurrir a la aplicación de una serie de medidas fiscales excepcionales con el fin de allegar los fondos precisos. El 22 de diciembre de 1740 se promulgaba un real decreto en el que Felipe V.

(1) Los hechos bélicos más destacados de esta contienda colonial fueron el saqueo de Portobelo por los ingleses en 1739 y los ataques frustrados de éstos a Cartagena de Indias, la Habana, Panamá y San Agustín en 1740, y a Santiago de Cuba en 1748. También sobresale la guerra marítima, con continuos apresamientos de barcos por ambos contendientes; así, en 1743, los españoles hicieron a los ingleses 262 presas, por valor de 576.000 libras, mientras que los ingleses hicieron a los españoles 146 por valor de 754.000. VICENS VIVES, J. (director): *Historia social y económica de España y América*, Ed. Vicens Vives, Barcelona, 1979, Tomo IV, págs. 413-414.

(2) ANES, Gonzalo: *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, Alianza-Alfarragua, Madrid, 1978, pág. 357.

(3) Los efectos hacendísticos de la guerra de Sucesión sobre los municipios españoles quedan reflejados en el artículo de MARTINEZ RUIZ, Emilia: «El cabildo municipal de Granada ante los impuestos estatales durante la guerra de Sucesión 1700-1713», *Chronica Nova*, 11, Granada, 1980, págs. 269-284.

tras declarar el amor que sentía por sus vasallos y el deseo de no gravarles con nuevos impuestos, denunciaba los esfuerzos hechos por:

«la nación Inglesa en copiosos armamentos navales y embarco de tropas que se dirigen a hacer la guerra e invadir mis puertos, tanto en estos dominios como en los de las Indias...»,

los cuales hacían indispensable el disponer fuerzas de oposición, para las que se necesitaban unos caudales que no se tenían. Para obtenerlos el monarca anuncia que se valdrá de los siguientes medios o arbitrios:

- el crecimiento de trece reales en el precio de la fanega de sal.
- el aumento de un 4% en los tipos impositivos de las alcabalas y cientos aplicados en la ciudad de Madrid.
- percibir un «DIEZ POR CIENTO DE LA RENTA LIQUIDA QUE CADA UNO DE MIS VASALLOS TUVIERE (descontados los gastos de administración, censos y cargas de justicia anuales a que este afecta), ya sea en casas, tierras, yerbas, pastos, viñas, molinos u otras cualesquiera posesiones, como también juros, alcabalas, tercias, cientos, servicios, oficios y derechos enajenados de la corona». Un tributo que abonarían, incluso, los vasallos de la Corona de Aragón.
- y, por último, iría a parar a la hacienda estatal «LA MITAD DE LOS ARBITRIOS Y SISAS que se exigen y estan concedidos a todas las ciudades, villas y pueblos de los propios dominios».

El real decreto termina declarando al gobernador del Consejo de Hacienda como la única autoridad con competencia en todo lo relacionado con la aplicación de las referidas medidas extraordinarias, con «inhibición de todo tribunal, juez y justicia» (4).

Como puede verse, junto a medidas ya utilizadas otras veces, siendo la última ocasión con motivo de la guerra de sucesión española, tales como el aumento del precio de la sal (género muy apreciado y sometido a un monopolio real desde tiempos de Felipe II) y el crecimiento de los tipos impositivos de las alcabalas y cientos, aparecen otras que, a pesar de tener algún que otro precedente, presentan un cierto carácter novedoso: la contribución directa de los vasallos en pro-

(4) Real Decreto de S.M. y Consejo de Hacienda con fecha del 22 de diciembre de 1740. Archivo Municipal de El Puerto (A.M.P.), Papeles Antiguos, Apéndice al legajo 47.

porción a su riqueza y la utilización de los caudales pertenecientes a las haciendas locales.

La idea del establecimiento de una contribución directa y proporcional a la riqueza llevaba ya bastante tiempo siendo meditada y elaborada por los estadistas y arbitristas españoles, que veían la necesidad de acabar con la desigualdad impositiva según las clases o estamentos sociales. Las ideas de igualdad contributiva de todos los súbditos comienzan a plantearse en el siglo XVII, no por supuestos ideológicos sino debido a las necesidades apremiantes de dinero de la monarquía. El conde-duque de Olivares intentó establecer un impuesto directo y proporcional consistente en un medio diezmo civil, 5%, sobre las rentas que cada individuo obtuviera (5). El proyecto fue fuertemente contestado lo que, unido a la dificultad de ponerlo en práctica debido a la falta de recursos humanos y materiales, motivó su abandono. Tras la caída del innovador Olivares la idea de una contribución directa y proporcional no aparece salvo en los escritos de los arbitristas, principalmente Alcazar Arriaga, Bautista Dávila y Centani (6); aunque, eso sí, el principio de que todos debían de contribuir según su riqueza había quedado establecido, sólo faltaba hacerlo efectivo.

Tras la guerra de sucesión al trono español, en 1716, se implantó en Cataluña el CATASTRO, una única contribución consistente en una cantidad global a repartir proporcional y equitativamente entre los contribuyentes. Dicho catastro tenía dos fuentes: la real, que gravaba los rendimientos de las fincas rústicas y urbanas y también los censos y diezmos, y la personal, que se imponía sobre las rentas del trabajo y beneficios comerciales. Quedaba claro que el catastro venía a ser el equivalente a las alcabalas, cientos, millones y demás rentas provinciales que se pagaban en Castilla (7). El valimiento extraordinario del 10% exigido en 1741 tenía el carácter progresista de ser una contribución proporcional a la riqueza y el cariz negativo de ser una carga fiscal que no venía a sustituir nada, sino a añadirse a los múltiples impuestos ya

(5) DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, pág. 88.

(6) BUSTOS RODRIGUEZ, Manuel: «El pensamiento hacendístico de Campomanes. El proyecto de Unica Contribución», *Gades*, 6, Cádiz, 1979, pág. 179.

(7) ANES, Gonzalo: *Op. cit.*, pág. 286.

existentes.

Por otra parte, los recursos hacendísticos municipales venían siendo utilizados muchas veces, la mayoría ilegalmente, por las autoridades locales para satisfacer donativos, repartimientos, etc., exigidos por la corona. La novedad que se observa en 1740 es que es la propia hacienda estatal la que reclama, directamente, parte del producto de los arbitrios recaudados por los municipios (8).

El real decreto de 22 de diciembre de 1740, junto con una instrucción relativa a su aplicación, fue remitido al corregidor de El Puerto por D. Ginés de Hermosa y Espejo, superintendente de rentas reales del reino de Sevilla e intendente general del ejército de Andalucía (9).

El 27 de enero de 1741 el corregidor portuense, D. Diego de Cárdenas y Eslava, rápidamente y sin notificar nada al cabildo municipal, ordenó hacer bando público y fijar edictos en los lugares más concurridos a fin de dar a conocer el contenido del decreto a la población (10). Pasado un mes, y ante el apremio del intendente sevillano, tuvo el corregidor que reiterar los bandos, a fin de que los vecinos acudieran a declarar ante el escribano sus rentas, algo a lo que se mostraban reacios. Incluso llegó a pedir al vicario de las iglesias portuenses que ordenara a los eclesiásticos la confección y entrega de listas con el vecindario de la ciudad, petición a la que el vicario se negó aludiendo no tener autoridad para ello (11).

Hasta el día 20 de febrero el asunto había estado exclusivamente en manos del corregidor, pero esa fecha el problema se discutió en el cabildo municipal (12), acordándose solicitar al rey, a través del presidente-gobernador del Consejo de Hacienda, D. Fernando Verdes Montenegro, la sustitución de la contribución del 10% sobre las rentas de

---

(8) El ataque a la autonomía hacendística local todavía no es directo, ya que la orden no afecta a los propios municipales, sino a los arbitrios, que para ser cobrados por las autoridades locales debían haber sido concedidos y autorizados por el monarca.

(9) Dicha instrucción fechada en Sevilla el 25 de enero de 1741. A.M.P., Papeles Antiguos, Apéndice al legajo 47.

(10) Orden del corregidor dada en El Puerto el 27 de enero de 1741. A.M.P., Papeles Antiguos, Apéndice al legajo 47.

(11) Carta del Sr. Vicario fechada en El Puerto el 14 de febrero de 1741. A.M.P., Papeles Antiguos, Apéndice al legajo 47.

los vecinos por diversos arbitrios, que gravarían los rendimientos del comercio con Indias, las tabernas y las tiendas de frutas secas. De esta forma se evitarían las presumibles oposiciones y cualquier tipo de disturbios.

La llegada al Consejo de Hacienda de ésta y otras peticiones y quejas parecidas, junto con los problemas de tipo técnico que la aplicación del 10% conllevaba, sobre todo porque no existía una regla fija para que los contribuyentes realizaran uniformemente sus declaraciones de bienes, motivaron el que el nuevo gobernador del Consejo de Hacienda, D. José de Campillo, suspendiera las diligencias del valimiento extraordinario del 10% (13). Ello, no obstante, no significó una renuncia por parte del Estado a percibir los posibles caudales que se hubieran recaudado de haberse aplicado el tributo. Para obtener esos caudales, necesarios para continuar la contienda bélica, el valimiento extraordinario del 10% sobre la renta, sin perder este nombre, fue reconvertido en un repartimiento estatal, es decir en una contribución de carácter excepcional y obligatorio, teniendo la ciudad de El Puerto que contribuir con 349.396 reales, según se lo comunicó al cabildo portuense el intendente de Sevilla (14). El cambio de contribución directa, el 10% se obtuviera mucho o poco, a repartimiento, en base a una cuota fija, no representaba una gran diferencia en cuanto a la forma de recaudar el tributo, ya que desde 1725 se había reglamentado como deberían proceder las autoridades locales en los repartimientos entre la población de cargas tributarias, las cuales serían abonadas por todos los vecinos en proporción a sus ingresos, sobre todo patrimoniales. Es decir, el cambio consistió en pedir a cada vecino una cantidad más o menos proporcional a sus ingresos, en vez del 10% de esos ingresos. Hay que tener en cuenta que las rentas del trabajo no se computan todavía como ingresos sometidos a tributación en la referida ley de 1725.

En El Puerto, donde la orden de repartimiento fue recibida el 9 de

---

(12) A.M.P., Cuadernos de Cabildo, Tomo 57, cabildo del 20 de febrero de 1741, ff. 57v.-59.

(13) Carta-Orden de D. José de Campillo con fecha del 7 de marzo de 1741. A.M.P., Papeles Antiguos. Apéndice al legajo 47.

(14) Con fecha del 23 de mayo de 1741, dos meses y medio después de su promulgación por el gobierno.

agosto de 1741, se daba el inconveniente de que la norma de 1725, por facultad real, no se había puesto en ejecución, por lo que no existía ningún tipo de documentación catastral que permitiera realizar, rápidamente, el referido repartimiento entre la población. Por ello, el concejo local acordó dar a conocer la nueva orden, así como recomendar a todos los vecinos que, el viernes próximo, se hallaren en sus casas, ya que los regidores pasarían por ellas para realizar un padrón donde anotarían el oficio de cada uno, las propiedades que tuvieran, etc. (15).

Pero el problema no estaba resuelto ni mucho menos; realizar un repartimiento, cuando no había precedentes, era tarea difícil. Para evitarlo, el regidor portuense Cárdenas propuso en la reunión del cabildo del 21 de agosto la creación de un arbitrio sobre la molienda de las fanegas de trigo que diariamente se consumían en la ciudad, aprovechando que dicho trigo tenía la obligación de ser llevado para fiscalizar su peso y calidad a una dependencia perteneciente a los propios municipales: el peso de la harina. Según el Sr. Cárdenas las bases del arbitrio serían:

- A) Si el impuesto era de 4 reales por fanega, al salir de cada una de éstas 25 ó 30 hogazas de pan, sólo subirían su precio en cinco maravedís. Y como cada hogaza tiene 3 libras, éstas sólo aumentarían su precio en dos maravedís (16).
- B) Pagarían los ricos, ya que su trigo debía pasar, para poder ser molido, obligatoriamente por el peso público.
- C) El cobro sería fácil, ya que lo realizaría el propio fiel del peso.
- D) Al consumirse en la ciudad 250 fanegas de trigo diarias, fácilmente se recaudarían 1.000 reales al día, con lo que al terminar el año sumarían más de los 349.395 reales exigidos.
- E) El pan introducido por los forasteros para su consumo por los vecinos también debería abonar la nueva contribución.
- F) A los forasteros que tienen casas y otras propiedades en la localidad, que por no vivir en El Puerto no contribuirían por el impuesto sobre el pan, se les repartiría una cuarta o quinta parte del valimien-

(15) A.M.P., C.C., Tomo 57, cabildo del 9 de agosto de 1741, ff. 137v.-140v. Los padrones se realizaron, pero son bastante incompletos y escasamente aparecen descritas las propiedades de los vecinos y su valor.

(16) Un real equivalía a 34 maravedís.

to pedido por la corona (17).

Por falta de tiempo el debate sobre el asunto se aplazó para la reunión del concejo del día siguiente. En ella se acordó por todos los regidores, a excepción de D. Antonio Reinoso, que propugnaba pagar el repartimiento mediante el crecimiento de los tipos impositivos de las alcabalas, cientos y millones, lo propuesto por el Sr. Cárdenas junto con otra proposición del Sr. Quijada de cobrar 8 maravedís por cada arroba de carbón que se vendiese en la ciudad (18). En acuerdo se puso en ejecución a los pocos días, sin esperar la aprobación superior.

La respuesta de las autoridades estatales a lo decidido por el concejo portuense fue desigual. El corregidor se limitó a comunicar el acuerdo a las autoridades superiores. El intendente de Sevilla se opuso rotundamente a una contribución que gravaba por igual a ricos y pobres y «no a cada uno según sus posibilidades» (19); a la vez que apremiaba al concejo de El Puerto a entregar la primera mitad del repartimiento por haberse cumplido ya el plazo dado (20). El gobernador del Consejo de Hacienda, Sr. Campillo, también se opuso, en un primer momento, al impuesto sobre el pan (21), pero tras someter la cuestión a consulta de S.M., éste le mandó comunicar al concejo portuense que:

«esta contribución debe indispensablemente hacerse por repartimiento, pero como si se esperase a él, habiendo dejado pasar tanto tiempo, no podría este caudal servir a los fines que obligaron a esta imposición, concede S.M. a v.s. facultad para que pueda usar del arbitrio que propone y tomar sobre él a daño o a censo el dinero que fuere preciso; eximiéndole S.M. del valimiento de mitad de arbitrios para que pueda más bre-

(17) A.M.P., C.C., Tomo 57, cabildo del 21 de agosto de 1741, ff. 145v.-150v.

(18) A.M.P., C.C., Tomo 57, cabildo del 22 de agosto de 1741, ff. 151v.-160.

(19) Carta del intendente fechada en Sevilla el 23 de agosto de 1741. A.M.P., C.C., Tomo 27, cabildo de 25 de agosto de 1741, ff. 162-164.

(20) Carta del intendente fechada en Sevilla el 30 de agosto de 1741. A.M.P., C.C., Tomo 57, cabildo del 7 de septiembre de 1741, ff. 171-171v. La primera mitad del valimiento fue aportada mediante el préstamo que hicieron algunos vecinos, sobre todo, el hecho por la familia Vizarrón de 120.000 reales.

(21) Carta de D. José de Campillo fechada en San Ildefonso el 11 de septiembre de 1741. A.M.P., C.C., Tomo 57, cabildo del 20 de septiembre de 1741, ff. 184v.-185v.

vemente suprimirse y con calidad de que no hayan de contribuir a él los forasteros que vinieren a moler a esa ciudad.... siendo de la obligación de v.s. presentar la cuenta al intendente de esa provincia para justificar que no ha excedido ni abusado» (22).

El concejo portuense había logrado, en gran parte, imponer sus condiciones e, incluso, es posible que el repartimiento como tal no llegara nunca a realizarse, al menos eso parece demostrar la falta de documentación referente al mismo.

El cabildo municipal de El Puerto mediante préstamos, que luego serían redimidos gracias al producto de los arbitrios sobre el pan y el carbón concedidos, abonó la cuota que la superioridad le había señalado. En efecto, una carta del contador mayor de cuentas, D. José de Oma y Hara, con fecha del 12 de diciembre de 1747, ¡seis años después!, comunica al concejo portuense haber recibido de varios recaudadores diferentes sumas de dinero hasta un total de 279.343 reales, cantidad final en la que, tras algunas reducciones obtenidas de las autoridades estatales, había quedado fijada la contribución extraordinaria estipulada en 1741 para El Puerto (23).

En 1742, debido a las dificultades que entrañaba el cobro de un impuesto directo sobre la riqueza, se decidió no exigirlo y, así, se lo comunicó el Sr. Campillo al cabildo de El Puerto (24). Una vez más el intento de implantar una cierta igualdad en el trato fiscal fue un rotundo fracaso, que se debió, como en otras ocasiones, a causas muy dispares, así:

- 1) la existencia de ciertas prioridades en la política de la monarquía. Era necesario obtener dinero para la guerra y una reforma fiscal cortaba o retrasaba, tal como se ha visto, la llegada de esos causales a su destino.

(22) Real Orden de S.M. y Consejo de Hacienda fechada en San Ildefonso el 18 de septiembre de 1741. A.M.P., C.C., Tomo 57, cabildo del 27 de septiembre de 1741, ff. 188-211.

(23) A.M.P., C.C., Tomo 63, cabildo del 22 de diciembre de 1747, ff. 194v.-196v. El valimiento había sido rebajado en 70.053 reales por una orden del Sr. Campillo que hemos localizado en A.M.P., C.C., Tomo 58, cabildo del 1 de marzo de 1742, ff. 40v.-41.

(24) Orden del gobernador del Consejo de Hacienda, Sr. Campillo, dada en Madrid el 16 de enero de 1742. A.M.P., C.C., Tomo 58, cabildo del 25 de enero de 1742, ff. 25v.-26v.

- 2) era imposible fiscalizar, a nivel estatal, un impuesto sobre la riqueza, puesto que los medios materiales y humanos de que se disponían eran escasos y deficientemente utilizados.
- 3) en el ámbito local las oligarquías que dominaban los concejos municipales aplicaban las leyes y mandatos gubernamentales con gran libertad de acción, a veces por la falta de reglamentos que concretaran como poner en ejecución esas leyes que les llegaban, pero otras veces la acción de los municipales rondaba la insubordinación.
- 4) la implantación de nuevas ideas, como la tributación de todos los individuos y según su riqueza, chocaba frontalmente con estructuras sociales, sancionadas por el tiempo y la costumbre, en las que se distinguen grupos de privilegiados y de no privilegiados; grupos que, en gran medida, se corresponden con los de exentos y contribuyentes. Si se tiene en cuenta que el poder político, a nivel local y nacional, es ejercido sobre todo por los componentes de los estamentos privilegiados se comprenderá fácilmente las dificultades que podía encontrar cualquier reforma que cercenara los cimientos de ese orden social.

Si el repartimiento o contribución extraordinaria dejó de cobrarse a partir de 1742 no ocurrió lo mismo con el valimiento de mitad del producto de sisas y arbitrios que cobrasen los pueblos, villas y ciudades, que, al igual que el aumento de trece reales en cada fanega de sal, seguirá exigiéndose por la corona hasta el año 1748. A partir de 1749 el crecimiento del precio de la sal se reducirá a 6,5 reales (el gremio de marinería quedaría totalmente exento) y el producto del valimiento de mitad de arbitrios se destinaría a gastos de guerra de los propios pueblos, principalmente a la construcción de cuarteles (25).

Por lo tanto, al menos durante 8 años, de forma clara, los arbitrios municipales fueron, a medias, estatales. El perjuicio de esta medida para los pueblos y ciudades es patente, ya que la escasez del producto de los propios (los otros ingresos municipales) así como el crónico déficit de éstos se cubriría, en la mayoría de los casos, con lo recaudado por los arbitrios.

(25) Carta-Orden del Gobernador del Consejo de Hacienda, marqués de la Ensenada, fechada en Madrid el 17 de diciembre de 1748. A.M.P., C.C., Tomo 64, cabildo del 30 de diciembre de 1748. ff. 166v.-167 y 174-176.

En El Puerto de Santa María se cobraban un total de seis arbitrios, destinados a tres fines distintos:

- A) un arbitrio del 2% sobre el valor de los géneros que entraran y salieran de la real aduana establecida en la localidad y otro de 2 maravedís de sisa en cuartillo de vino vendido al por menor, tenían por objeto sufragar una gran obra de conducción de aguas a la ciudad, obra conocida popularmente como «la fuente». En 1741 la obra, al menos en sus partes fundamentales, estaba concluida y sólo restaba la apertura de algunas bocas de agua en la población, por lo que el valimiento de mitad de arbitrios sólo supuso un retraso en el pago de los empréstitos que se habían tomado para financiar rápidamente la obra.
- B) un arbitrio de 4 maravedís en libra de carne fresca y salada de las que se vendieran en las carnicerías públicas, otro de 4 maravedís en arroba de carbón que entrara en la ciudad, y otro de 2 reales por cada bota de vino y 4 reales por cada pipa de aceite que se extrajeran de la ciudad para fuera del reino, tenían como fin atender a los gastos llamados de guerra (cuarteles, capitania general, milicias, contribución de paja y utensilios...) de la ciudad. La entrega de la mitad del producto de estos arbitrios a la hacienda estatal supuso un duro golpe para la localidad, puesto que estos gastos de guerra, aumentados por ser un período bélico, eran de precisa obligación y enérgicamente exigidos por las autoridades militares.
- C) por último, un arbitrio de 2 maravedís en cada libra de carne vendida en las carnicerías, cuyo producto servía para el sustento de la casa cuna y el mantenimiento de los niños expósitos que se encontraban recogidos en ella. La reducción a la mitad de los ingresos de la casa cuna, en cuanto que otras instituciones o personas no se hicieran cargo del déficit, podía originar, fácilmente, la muerte de la mitad de los niños que llegaran a ella, lo cual pone la nota trágica en este aumento de la presión fiscal estatal.

En definitiva, podemos preguntarnos si valía la pena tanto descalabro de las haciendas municipales y en definitiva en la vida local para obtener unos caudales que, en el caso de El Puerto, ciudad bastante importante y que puede situarse entre las de mayor contribución, as-

cendían a unos 50.000 reales al año (26). Pero si las cantidades obtenidas por el Estado no eran muy grandes sí resultaban muy fáciles de recaudar, ya que sólo había que esperar a que las autoridades y funcionarios locales realizaran en sus distintos municipios la recaudación de los arbitrios, tal como lo habían hecho hasta entonces, para luego, una vez conocido mediante certificaciones expedidas por los receptores o depositarios el montante de lo cobrado, exigir la mitad de dicha cantidad, la cual se destinaría, en la mayoría de las ocasiones, a pagar el salario o prest de los soldados (27). A veces, el destino que se daba al producto del valimiento de arbitrios estaba en contradicción con el real decreto de diciembre de 1740, puesto que no se utilizaba para atender los gastos de la guerra; así, por ejemplo, a partir de 1744 el producto del valimiento se aplicaba a sufragar los gastos de la Casa real y de sus caballerizas (28).

Las autoridades locales de El Puerto de Santa María intentaron en varias ocasiones, a lo largo de los 8 años en que estuvo en vigor el valimiento, obtener del monarca una suspensión o derogación de dicho gravamen, pero los resultados fueron nulos (29), debido, sobre todo, al interés de la hacienda estatal por no perder un ingreso cuya recaudación y administración resultaba fácil y barata y que, además, no levantaba la animadversión y rechazo directo de los vecinos que, en todo caso, culparían a los regidores del posible descenso, en cantidad y calidad, de los servicios prestados por el municipio en contrapartida al cobro de los arbitrios.

En resumen, la desorganizada hacienda estatal del Antiguo Régimen tenía que recurrir, cuando las necesidades extraordinarias así lo exigían, a una serie de medidas de tipo «moderno» cuya implantación en una sociedad dominada por un grupo, más o menos extenso, de privilegiados resultaba difícil cuando no imposible. Esta fuerte oposi-

(26) Unos 32.000 reales de los arbitrios de la fuente, 11.000 reales de los arbitrios de guerra y 7.000 reales del arbitrio de niños expósitos.

(27) Así lo ordena Campillo en una carta con fecha del 25 de julio de 1741. A.M.P., Papeles Antiguos, Apéndice al legajo 47.

(28) Así se lo notifica el intendente sevillano, por orden del marqués de la Ensenada, al concejo de El Puerto el 30 de octubre de 1743. A.M.P., Papeles Antiguos, Apéndice al legajo 47.

(29) Estos intentos lo prueban una carta de Campillo no accediendo a suspender el valimiento que aparece en el cabildo del 3 de abril de 1742. A.M.P., C.C., Tomo 58, ff. 64v.

ción obligará a las autoridades hacendísticas estatales a obtener la financiación deseada mediante el aumento de los impuestos que ya existían, plenamente aceptados y de los que generalmente estaban exentos los grupos o estamentos privilegiados, y a través del aprovechamiento de los bienes e ingresos de instituciones en declive y/o poco defendidas, tales como los concejos municipales, que es caso aquí analizado, o establecimientos y fundaciones eclesiásticas, como ocurrirá a partir del reinado de Carlos IV, constituyendo el preludio de las desamortizaciones civil y eclesiástica del siglo XIX.